



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

ACCION DE TUTELA

RADICADO No. 76520-31-03-003-2021-00004-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 002

Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia en la presente ACCION DE TUTELA presentada a través del correo electrónico, por la señora LUZ STELLA ROJAS IRIARTE, con C.C. 31.160.284, en contra de COLPENSIONES, cuyo titular es el doctor PEDRO NEL OSPINA o quien haga sus veces.

COMPETENCIA

Este despacho de conformidad con el artículo primero del Decreto 1382 de 2000, es competente para el conocimiento de la presente acción, toda vez que esta norma señala que para todos los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, hipótesis que se adecua al presente caso dado que la parte accionante reside en la municipalidad de Palmira (V) siendo éste el circuito competente y es aquí donde se producen sus efectos.

Además, atendiendo que de conformidad con el numeral segundo del artículo 1º del Decreto número 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, referente a las **reglas del reparto de la acción de tutela**, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad , organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, hipótesis que se adecua al presente caso.

CRÓNICA PROCESAL

La presente acción fue presentada en el correo electrónico de la Oficina de Reparto el 13 de enero de 2021 siendo las 11:12, la cual fue repartida el mismo día a este Juzgado, y admitida al día siguiente, y notificada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; al presidente de la accionada, a efectos que hiciera valer sus derechos y ejerciera el derecho de defensa.

A esta acción fue vinculado por pasiva a la Sociedad SOLUCIONES TECNICAS ORION S.A.S., la cual fue debidamente notificada.

ANTECEDENTES

Indica la accionante:

1. Que está próxima a cumplir 60 años y que ha laborado desde hace 26 años en la empresa SOLUCIONES TECNICAS ORION S.A.S., la cual ha cambiado de "razón social" en diferentes oportunidades, pues inicialmente se llamaba PHANOR OLAYA RODRIGUEZ, luego TALLERES OLAYA S.A.S. y hoy SOLUCIONES TECNICAS ORION S.A.S.
2. Manifiesta que, hace 3 años cumplió con la edad exigida para acceder a su derecho pensional, pero que al consultar la cantidad de semanas cotizadas se enteró que tan solo tiene 700 semanas, por lo que en COLPENSIONES le informan que le hace falta los siguientes períodos de cotización:
 - Desde agosto de 1997, hasta diciembre del mismo año.
 - Desde enero de 1998, hasta diciembre del año 2002.
 - Desde enero de 2003, hasta abril del mismo año.
 - Marzo de 2007.
 - Desde mayo de 2011 a noviembre del mismo año.
 - Desde enero, hasta noviembre de 2012.
 - Marzo de 2013.
 - Mayo de 2016.
 - Julio de 2016.
 - Septiembre y octubre de 2016.
 - Desde enero de 2017, hasta junio del mismo año.
3. Refiere que la empresa le efectuaba los distintos descuentos, pero no los cotizaba, y que COLPENSIONES tampoco exigía su pago, por lo que con ello ve truncada su pensión por faltarle tiempos de cotización.
4. Arguye que, el 6 de mayo de 2020 elevó solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES pero que a la fecha han transcurrido más de 8 meses sin que le haya sido respondido, ni contactado para brindarle la información que necesita, y que al consultar el número de radicado en la página web de la accionada, aun cuando figura como respondida la petición, la última fecha de actualización es el 6 de mayo de 2020, por lo que infiere no se le ha dado el trámite respectivo, máxime que ella no ha recibido respuesta alguna.

Como elementos probatorios la accionante presentó los siguientes documentos:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante;
2. Constancia de recibido y número de radicación de la solicitud de pensión, recibida el 6 de mayo de 2020 por la accionada;
3. Constancia de consulta de la solicitud radicada en la página web de la accionada.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales de **Información, Igualdad y Seguridad Social**, y se le ordene a COLPENSIONES **responder la solicitud de pensión de vejez de manera favorable**, por cuanto no es ella quien debe soportar las omisiones de su empleador y de la accionada al no efectuar el cobro de los pagos no realizados.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADO

La accionada **COLPENSIONES**, a través de la Directora de Acciones Constitucionales, expresó:

- Que la respuesta solicitada por la accionante fue otorgada, por cuanto se emitió la Resolución SUB 118799 del 30 de mayo de 2020;
- Le fue remitida al correo electrónico stella214@hotmail.com;
- Que de la documentación que reposa en dicha oficina no se evidencia que se haya interpuesto recurso alguno en contra del mencionado acto;
- Señalando que si se encontraba en desacuerdo, debió presentar los recursos establecidos y no hacerlo a través de la acción de tutela por ser éste un mecanismo residual.

Solicitó por lo tanto, declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Además, acreditó haber dado respuesta y remitido al correo electrónico señalado por la accionante dentro de la presente acción.

SOLUCIONES TÉCNICAS ORIÓN S.A.S.: A través de la Representante Legal, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela y su consecuente desvinculación, por cuanto es COLPENSIONES que le corresponde analizar la historia laboral de la accionante y efectuar el cobro coactivo si existiere alguna deuda y que está presta a responder por lo que al respecto le corresponda.

PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Previo al planteamiento del problema jurídico, el Despacho analizará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela bajo estudio. Para ello, se presentará y analizará el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, se tiene que la señora LUZ STELLA ROJAS IRIARTE presentó esta acción, al considerar que no ha obtenido **respuesta favorable** de parte de la accionada a su derecho de petición radicado el 6 de mayo de 2020.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

Desde la anterior perspectiva, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad pública administrativa, actúa en este caso como el extremo pasivo de esta acción de tutela.

INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante y la prueba allegada al proceso, el 6 de mayo de 2020, la accionante elevó derecho de petición ante COLPENSIONES deprecando su derecho a la pensión de jubilación, aduciendo que a la fecha de interposición de la acción no había obtenido respuesta alguna. Considerado lo anterior, se concluye que, si bien ha transcurrido un tiempo más que prudencial, se hace necesario entrar a estudiar otras circunstancias fácticas y jurídicas.

SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa según corresponda, tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias **cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante**. De otra parte, la accionante señala que se le ha vulnerado el **derecho fundamental de petición**.

PROBLEMA JURÍDICO

Cabe aclarar que aunque del líbello de la tutela la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de **Información, Igualdad y Seguridad Social**, se advierte que conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la acción, el derecho que podría resultar mayormente comprometido sería el de, **debido proceso**. También el **derecho fundamental de petición**, pues se aduce que no se ha obtenido respuesta a la solicitud radicada.

Conforme lo anterior, compete a este Despacho en esta oportunidad, determinar si a la accionante **se le está vulnerando su mínimo vital**, de una parte; y por otra parte, si se le ha dado respuesta o no a su **derecho de petición** en los términos fijados por la jurisprudencia, por COLPENSIONES, en virtud según lo aducido por esta, de no habersele dado respuesta a la petición radicada el 6 de mayo de 2020, la cual solicita sea favorable a sus pretensiones, y además, si se encuentra comprometido el derecho fundamental del **debido proceso**.

Por ello, el Despacho entrará a analizar,

PREMISAS NORMATIVAS

LA ACCIÓN DE TUTELA: Es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultará viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales, acción consagrada en la Constitución y en las normas reglamentarias, es decir, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo complementan y adicionan.

EL DERECHO DE PETICIÓN: Está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

El Artículo 14. Ley 1755 de 2015, determina los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además,¹ el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento **pronto, oportuno, coherente e idóneo**, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento **debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, **el sentido de la decisión** dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, **podrá ser negativa o positiva**, de donde se sigue que **la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla**.

VIOLACIÓN DEL DERECHO PETICIÓN EN RELACIÓN CON SOLICITUDES DE PENSIÓN Y TÉRMINO PARA RESPONDER.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-975 de 2003, señaló los siguientes plazos.-

"(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

"(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social.

Corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente.

¹ H. Corte Constitucional en Sentencia T- 043 de 2009

En sentencia T-326 de 2003 de la Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el término para resolver las solicitudes de pensión de jubilación, se puntualizó:

"(...)Ahora bien, en lo relativo al término para resolver solicitudes de pensión de jubilación, específicamente aquellas que están siendo tramitadas de acuerdo al término de seis meses fijado por la Ley 700 de 2001, la Corte en reciente jurisprudencia ha señalado lo siguiente que:

*"(...) las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones para hacer efectivo el derecho solicitado, cuentan, en total, con un **término máximo de seis meses** para tramitar y comenzar a pagar la pensión respectiva, que se distribuyen así: quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis meses después de que se hizo la solicitud inicial.(...)."*

Concepción y las facetas que comprende al debido proceso administrativo. Corte Constitucional sentencia T-262 de 2019

"(...) En relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la sentencia T-196 de 2003, señaló que este "implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas Acción de Tutela relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho.

OBLIGACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DE ADELANTAR LAS GESTIONES DE COBRO DE LOS APORTES PENSIONALES QUE NO SON PAGADOS POR EL EMPLEADOR. Sentencia T-222/18

Reiteración de jurisprudencia²

29. El cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por su empleador es una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo, y el 57 les atribuye las administradoras del régimen de prima media -como COLPENSIONES-, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2º³ el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5º ⁴ señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria.

² Estas consideraciones han sido reiteradas de manera pacífica por la jurisprudencia constitucional, recientemente esto fue llevado a cabo por la sentencia T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Artículo 2º.- Del procedimiento para **constituir en mora al empleador**. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida **al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

⁴ Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad **adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria**, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

30. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que:

La mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.⁵

*De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada⁶ respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, la Corte ha concluido que **son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.***

RESPONSABLE DEL PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Ley 100 de 1993 en su artículo 22, señala que el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno; concluye indicando que el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

CONSIDERACIONES

Verificada la legitimación en la causa en ambos extremos procesales, la ausencia de yerros que generen nulidades y aun cuando no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, de subsidiariedad, por cuanto la accionante cuenta con otro mecanismo judicial para debatir los derechos fundamentales que se consideran afectados, y de inmediatez, por cuanto ha transcurrido más de ocho (8) meses desde que consideró vulnerados sus derechos, de todas formas este despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, entrará a resolver de fondo como en adelante se hará, atendiendo la situación especial de la accionante, al tratarse de un adulto mayor, que ve afectado su mínimo vital al no poder obtener su pensión; y que a pesar de contar con la jurisdicción laboral donde acudir a debatir su derecho pensional, este en consideración del Despacho, no es idóneo en el presente caso.

En primera medida, tenemos como pretensión que la señora LUZ STELLA ROJAS IRIARTE ha solicitado se le otorgue respuesta favorable a sus pretensiones, esto es, que COLPENSIONES acceda a la solicitud de pensión de vejez elevada por ella el pasado 6 de mayo de 2020, arguyendo además que nunca recibió respuesta por parte de dicha administradora, considerando así vulnerados sus derechos fundamentales.

⁵ Sentencia T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencias T-387 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas; T-362 de 2011, M.P. Mauricio González; T-979 de 2011, M.P. Nilson Pinilla; T-906 de 2013, M.P. María Victoria Calle y T-708 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero), entre otras.

Para el Despacho es claro determinar desde ya, que la solicitud de amparo no estaría llamada a prosperar habida cuenta que, de un lado, se pudo corroborar de las probanzas adosadas al infolio, que COLPENSIONES otorgó respuesta oportuna, y la notificó mediante correo electrónico, pero la misma aparentemente es de fondo y no cumple con los postulados jurisprudenciales, tales como los de ser coherente e idóneo y respetuoso del debido proceso administrativo.

Pues bien, el 30 de mayo de 2020, se emitió la Resolución SUB 118799 a través de la cual, COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la señora ROJAS IRIARTE, indicándole la circunstancia fáctica y jurídica por la cual resultó improcedente su solicitud, además, también arrió al plenario la constancia de "Certimail" a través de la cual se advierte que efectivamente el correo fue remitido el mismo 30 de mayo a las 5:47:59 P.M., en el buzón stella214@hotmail.com, correo que precisamente fue el aportado por la accionante para los fines de notificación de la presente acción.

Y aun cuando la accionante negó haber recibido la respuesta anteriormente reseñada, por instrucción de este Funcionario, la Secretaria del despacho, se comunicó vía telefónica con la señora STELLA y le remitió la respuesta otorgada por la accionada para que se manifestara al respecto, quien posteriormente se comunicó con dicha servidora para advertir la inconformidad que le asiste con la respuesta dada, de negarle la pensión.

Revisada la jurisprudencia y las normas aplicables al caso concreto, se tiene que la entidad accionada no garantizó a la accionante el **Debido Proceso** administrativo, por cuanto, siendo su responsabilidad adelantar LAS GESTIONES DE COBRO DE LOS APORTES PENSIONALES QUE NO HAN SIDO PAGADOS POR EL EMPLEADOR, viene omitiendo desde hace tres años en que la petente fue inicialmente informada de tal situación, y luego con la resolución que le niega la pensión, cumplir con iniciar tales acciones, como son la de constituir en mora al empleador, requerirlo, elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo, y adelantar la acción de cobro.

Considera el Despacho que al haberse dado una respuesta aparente, no en realidad de fondo, se ha vulnerado el **Derecho Fundamental de Petición** a la accionante; y de contera, ase le afecta en su **Mínimo Vital**, toda vez que una persona adulta mayor que ha llegado al final de su etapa laboral, cuenta tan solo con una mesada pensional para subsistir el resto de sus días.

Nótese que desde hace tres años la hoy accionante fue informada por la accionada que tenía varios periodos de cotización que no habían sido pagados por su empleador, situación que se refleja en la Resolución SUB 118799 DE 30 DE MAYO DE 2020 mediante la cual le niega la pensión, en la cual tan solo se le señala, entre otros aspectos:

- Que acredita un total de 6,222 días laborados, correspondientes a 888 semanas.
- Que nació el 14 de febrero de 1961 y actualmente cuenta con 59 años de edad.
- Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad.

Nada se le dice a la accionante por parte de la accionada, respecto de las acciones adelantadas o por adelantar, para el cobro de los periodos se cotización faltantes, desconociendo la regla jurisprudencial citada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Ahora bien, en cuanto a la falta de interposición de los recursos de Reposición y de Apelación frente a la citada resolución, basta señalar que solamente a instancias de la gestión adelantada por Secretaría del juzgado es que la accionante recién se vino a enterar de la misma, por lo tanto, se la requerirá para que proceda con la impugnación correspondiente. Es que a una persona carente de conocimientos jurídicos y desconocedora de las tecnologías de las comunicaciones TICs, quien actúa a nombre propio, es decir no actúa a través de un profesional del derecho, se le estaría negando su acceso a la administración de justicia, al considerar que con el solo envío de un correo electrónico ya queda debidamente notificada, y sin posibilidad de incoar los recursos correspondientes.

De otra parte, respecto de la vinculada a la acción, en su condición de empleadora de la accionante, entre sus responsabilidades y obligaciones se encuentra la de pagar su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, descontando del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladar estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno, debiendo responder por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Frente a la acción la empleadora vinculada, no negó su condición de tal y se limitó a decir que no ha recibido requerimiento de la accionada por los aportes adeudados a la Seguridad Social, y que estará presta a responder respecto de lo que en tal sentido le corresponda.

En consecuencia, y como quiera que según la Corte Constitucional, son las Administradoras de Pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes, se amparan los Derechos Fundamentales que se encuentran vulnerados por las accionadas, y en consecuencia se emitirán las ordenes pertinentes para su restablecimiento.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto,

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: AMPARAR los derechos Fundamentales de Petición, al Debido Proceso y al Mínimo Vital de la señora LUZ STELLA ROJAS IRIARTE, con C.C. 31.160.284, por parte de COLPENSIONES, cuyo titular es el doctor PEDRO NEL OSPINA o quien haga sus veces; y de la vinculada Sociedad SOLUCIONES TECNICAS ORION S.A.S. NIT 901087374-1 representada por la señora KARINA OLAYA ORTEGA CC. 66.775.083.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COLPENSIONES, cuyo titular es el doctor PEDRO NEL OSPINA o quien haga sus veces; que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, inicie las gestiones pertinentes señalados en la jurisprudencia y normas citadas y las aplicables al caso concreto, a efectos de brindar a la accionante señora LUZ STELLA ROJAS IRIARTE, con C.C. 31.160.284, una respuesta concreta, de fondo y congruente con lo solicitado respecto a su pensión; comunicándole en forma efectiva la decisión a la petente y brindándole la oportunidad de incoar los recursos pertinentes. Debe además la accionada, tramitar el Recurso de Reposición y de Apelación contra la Resolución SUB 118799 DE 30 DE MAYO DE 2020 mediante la cual le niega la pensión a la accionante y que esta interponga dentro del término que en esta providencia se le señala de conformidad con lo señalado en parte considerativa. Igualmente la accionada deberá observar estrictamente los términos fijados en la ley para cada uno de los pasos y etapas de la gestión de cobro de los aportes adeudados por el empleador, y para emitir la decisión que ponga fin al procedimiento.

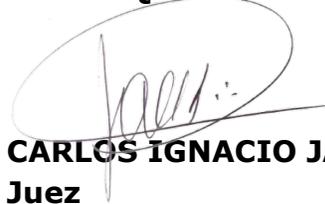
TERCERO: ORDENAR a la vinculada Sociedad SOLUCIONES TECNICAS ORION S.A.S. NIT 901087374-1 representada por la señora KARINA OLAYA ORTEGA CC. 66.775.083, tal como lo manifestó en esta acción, acatar dentro de los términos legales con los requerimientos que la accionada le efectúe respecto del cobro de los aportes a pensión adeudados para con la accionante señora LUZ STELLA ROJAS IRIARTE, con C.C. 31.160.284.

CUARTO: REQUERIR a la accionante señora LUZ STELLA ROJAS IRIARTE, con C.C. 31.160.284, que proceda a incoar el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución SUB 118799 DE 30 DE MAYO DE 2020 mediante la cual se le niega la pensión, aportando los elementos probatorios que amerite el caso, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito posible.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO.
Juez